DECRETO 4167 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 931 de 2005, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

GradoDirectivoAsesorEjecutivoProfesionalTécnicoAdministrativoOperativo

12.613.6241.995.6072.326.3241.597.5991.217.793961.287838.654

22. 861.7542.063.3382.548.6671.640.2741.259.698995.914866.615

33.103.9532.135.1732.793.0521.694.7711.289.8461.030.762895.158

43.202.3752.205.6593.027.6901.745.5461.331.0301.065.971923.741

53.382.6752.274.8943.315.0951.798.6011.371.3641.100.536952.191

63.507.3602.341.4241.818.3471.409.4471.135.358972.299

73.709.1112.412.6601.869.2961.449.5001.168.5941.000.312

83.848.4232.482.3841.921.5291.490.1521.202.2671.028.858

94.066.2492.550.7231.974.0381.529.7131.236.3091.057.484

105.776.1492.663.4862.023.1911.555.9511.260.6411.087.049

116.352.5512.853.8982.205.659

122.326.324

132.412.660

142.548.667

152.613.624

162.663.486

172.793.052

182.861.754

193.027.690

203.103.953

Artículo3°. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden alas distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones

básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4°. A partir del 1º de enero de 2004, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

Instructor Instructor

Grado Asignación básica Grado Asignación básica

11.261.208111.713.454

21.298.751121.758.221

31.347.663131.805.337

41.394.232141.819.328

51.441.781151.864.156

61.489.583161.910.283

71.535.641171.956.692

81.570.245182.002.265

91.618.427192.045.771

101.665.433202.092.884

Artículo 5°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. A la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7°. Los empleados públicos del Servicio Nacional Aprendizaje Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.

Artículo 8°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de

representación y prima de dirección.

Artículo 9°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos ($852.625) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 10. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, porcada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros NáuticosP esqueros.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúan se las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 3539 de 2003 y los artículos 3° y 4° del Decreto 0248 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.